

TSJ de Cataluña Sala de lo Social, sec. 1ª, S 15-2-2008, nº 1483/2008, rec. 2898/2007
Pte: Colino Rey, Adolfo Matías

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG: 08019 - 44 - 4 - 2006 - 0021246

EL

Ilmo. Sr. GREGORIO RUIZ RUIZ

ILMA. SRA. SARA MARÍA POSE VIDAL

Ilmo. Sr. ADOLFO MATIAS COLINO REY

En Barcelona a 15 de febrero de 2008

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 1483/2008

En el recurso de suplicación interpuesto por -I.N.S.S.- (Instituto Nacional de la Seguridad Social) frente a la Sentencia del Juzgado Social 12 Barcelona de fecha 7 de diciembre de 2006, dictada en el procedimiento Demandas núm. 504/2006 y siendo recurrido/a Ha actuado como Ponente el/la Ilmo. Sr. ADOLFO MATIAS COLINO REY.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 17 de julio de 2006 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 7 de diciembre de 2006 que contenía el siguiente Fallo:

"FALLO: Que estimando la demanda formulada por Dª ... declaro a la misma en situación de incapacidad permanente en grado de gran invalidez, derivada de enfermedad común, y condeno al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a estar y pasar por tal declaración y a pagarle la pensión correspondiente en cuantía del 150% de la base reguladora de 374' 85 € con efectos desde el 4-4-06, más las mejoras y revalorizaciones legales que procedan."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

1º) La demandante, nacida el 26-6-44, se encuentra afiliada a la Seguridad Social y en situación de alta en el Régimen General a consecuencia de trabajos prestados por cuenta ajena, siendo **su profesión habitual la de auxiliar de geriatría**, tiene cubierto el periodo de carencia requerido para causar derecho a la prestación que reclama y había iniciado proceso de incapacidad temporal el 9-6-05, solicitando posteriormente la prestación objeto de este procedimiento.

2º) Incoado el preceptivo expediente administrativo para valorar la eventual incapacidad, el ICAM emitió dictamen el 4-4- 06.

3º) La Dirección provincial del INSS dictó resolución el 23-5-06 declarándola en situación de incapacidad permanente en grado de absoluta, derivada de enfermedad común, con derecho a cobrar la pensión correspondiente.

4º) Contra la anterior resolución formuló reclamación previa, que fué desestimada por nueva resolución de 15-6-06, quedando agotada la vía administrativa.

5º) De las cotizaciones computables acreditadas por la demandante resulta la base reguladora de la prestación que reclama de 374'85 €

6º) Acredita la siguiente patología: trastorno depresivo mayor y trastorno distímico, en remisión parcial a pesar del tratamiento psicofarmacológico a dosis terapéuticas, con sintomatología activa que interfiere su esfera socio-laboral; máculopatía miópica y anisometropía ojo derecho; agudeza visual con corrección: OD = movimientos manos, OI = 0' 1."

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- La sentencia de instancia estimó la demanda interpuesta por la demandante declarándola en situación de gran invalidez, derivada de enfermedad común, resolución contra la que se interpone el presente recurso de suplicación, mediante el que la parte recurrente, con correcto amparo procesal en el apartado c) del artículo 191 de la Ley de Procedimiento Laboral, denuncia la infracción del artículo 137,6 de la Ley General de la Seguridad Social que precisa el concepto y alcance de la Gran Invalidez como la situación del trabajador afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer, o análogos, no habiéndose formulado ningún motivo del recurso dirigido a la revisión del relato de hechos, debiendo, por tanto, partirse del relato fáctico de la resolución que se recurre.

Dos son los requisitos que exige el invocado artículo para que se pueda reconocer dicha situación: 1º.- Que las pérdidas anatómicas o funcionales le impidan realizar por sí solo, los actos esenciales de la vida, citando por vía de ejemplo los de vestirse, desplazarse, comer o análogos. 2º.- Que necesite la ayuda de otra persona para dichos actos, entendiéndose que esta ayuda debe ser regular y continua, o al menos frecuente, y aunque no es necesario que se requiera para todos los actos esenciales, sí es necesario que lo sea para una parte importante de los mismos. La jurisprudencia ha precisado que la dependencia del inválido al protector o cuidador es lo que caracteriza la gran invalidez, exigiendo el precepto indicado la imposibilidad para los actos más esenciales de la vida (SSTS de 29 de abril de 1982 y 18 de mayo de 1982, 13 de julio de 1983 y 26 de septiembre de 1983, entre otras, citadas en la de 28 de noviembre de 1984). El precepto invocado como infringido ha sido interpretado en el sentido de que el acto esencial "es el que se encamina a la satisfacción de una necesidad primaria e ineludible para poder fisiológicamente subsistir o para ejecutar los actos indispensables en la guarda de la dignidad, higiene y decoro que corresponde a la humana convivencia" (STS de 1 de abril y 2 de julio de 1.985, 15 de febrero, 19 de marzo y 15 de diciembre de 1.986, 24 de marzo de 1.987, 30 de enero de 1.989, entre otras).

Para examinar el motivo del recurso, debe partirse del inalterado relato de hechos de la resolución recurrida, ordinal sexto, en el que se describen las dolencias que aquejan a la demandante, y, en concreto, la agudeza visual, inferior a 0,1 bilateral. Sobre dicha cuestión, en relación con la declaración de gran invalidez, en cuanto a la visión, no existe una doctrina legal indubitada que determine qué agudeza visual debe ser valorada como ceguera a los efectos de tal declaración, si puede afirmarse que cuando ésta es inferior a 0,1 en ambos ojos, se viene aceptando que ello significa una ceguera (STS de 1 de abril y 19 de septiembre de 1.985, 11 de febrero y 22 de diciembre de 1.986); es cierto que la declaración de Gran Invalidez se ha denegado en supuestos en los que la visión bilateral era de 0,1 o incluso de menos de esa cifra (STS de 19 de enero de 1.989 y 12 de julio de 1.987), por considerarse, en estos supuestos, que la visión restante hacía innecesaria la asistencia de otra persona para realizar actos tan esenciales como vestirse, desplazarse, comer o análogos.

Teniendo en cuenta la patología de la demandante, con maculopatía miópica y anisometropía ojo derecho, con agudeza visual de movimientos manos en ojo derecho y con visión de 0,1 en ojo izquierdo, puede concluirse que, para la realización de tales actos, es necesario el auxilio de otra persona para satisfacer sus necesidades primaria e ineludibles, lo que comporta una situación como la descrita en el apartado 6 del artículo 137 de la Ley General de la Seguridad Social, procediendo, por tanto, la confirmación de la sentencia de instancia y la desestimación del recurso.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 12 de los de Barcelona de fecha 7 de diciembre de 2.006, en los autos núm. 504/2006, sobre declaración de gran invalidez, confirmamos dicha resolución en todos sus pronunciamientos.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral .

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.